

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **YUDNEY PRADA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía número 37.551.128.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 3 de julio de 2015 condenó a **YUDNEY PRADA VELASCO** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** dentro del radicado 68307 6000 142 2010 00010 NI. 13997, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo cancelar caucion prendaria por valor de doscientos mil pesos (200.000) y suscribir diligencia de compromiso.
2. La condenada suscribió diligencia de compromiso el **13 de febrero de 2018 (fl 55)**.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **YUDNEY PRADA VELASCO**, previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita a la sentenciada **YUDNEY PRADA VELASCO** en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** proferida en providencia del 3 de julio de 2015, suscribiendo diligencia de compromiso el día **13 de febrero de 2018**, obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **2 años**, contados a partir de la fecha en que la sentenciada suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo cual a la fecha la sentenciada ya cumplió con el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria a la señora **YUDNEY PRADA VELASCO** por valor de \$200.000 (fl.54), la cual canceló a órdenes de este juzgado para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución

59

de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **YUDNEY PRADA VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.551.128, por la condena proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCRAMANGA** el 3 de julio de 2015 luego de haberla hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

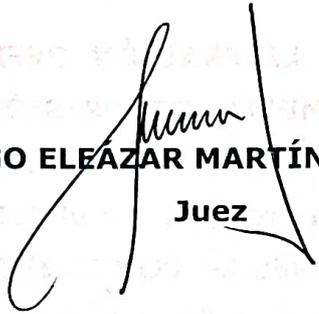
QUINTO. DEVUÉLVASE la caución prendaria a **YUDNEY PRADA VELASCO** por valor de \$200.000 la cual canceló a órdenes de este

juzgado para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia.

SSEXTO: Remítase la presente determinación al Juzgado de Origen para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta..

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

yudnedy prada velasco

06/03/2023

37551.128.